



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación:	No. 47001333300420130021600
Actor:	ANA MARIA NIETO FREYLE Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, DADMA, OPERMUNDO LOGISTICO S. A. S., PUERTO SECO S. A. S., NUTRICION DE PLANTAS S. A.
Acción:	DE GRUPO

Los señores ANA MARÍA NIETO FREYLE, NURIS DEL CARMEN RIVADENEIRA POSADA, ANA EMILIA SOTO ARNACHE, MARLENY ISABEL ESCORCIA DE MANJARRÉS, GILMA ESTHER ESCORCIA VEGA, CINDY Jael RIOS NIETO, JEIRDAN REINALDO AGUDELO RIOS, BERA JUDITH GUERRERO VARGAS, ALEXANDER CAMILO BARRIOS VILLALBA, MONICA MARIA MARQUEZ SAUCEDO, MIGUEL ENRIQUE SAUCEDO GUERRERO, BLANCA ESTHELA OCHOA ROSADO, DANNY MARÍA MÁRQUEZ SAUCEDO, YETZELIS MARQUEZ SAUCEDO, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MORALES, YULENNIS ANDREA SAUCEDO MONTES, DANIELA JUDITH SAUCEDO MONTES, OMAR ANTONIO RÍOS, GERALDINE PAOLA RIOS NIETO, MIGUEL ANGEL SAUCEDO MONTES, JENNIFER PATRICIA SAUCEDO MONTES, BELQUIS PAOLA MALAMUT POLO, MAYERLIS MILAGRO MENDOZA MALAMUT, MALLER MIGUEL MENDOZA MALAMUT, YENIFER YIZET ACEVEDO ESCORCIA, KAROLL MICHEL PEREZ ACEVEDO, SOLMARIA HERRERA GRAVINA, MARISOL BARRIOS HERRERA, ALEXA CAMILA BARRIOS, DENNY ESTHER SAAVEDRA CASTRILLON, YEISON ANDRES PEREZ OCHOA impetraron acción de grupo en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE “DADMA”; la sociedad OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.”; la sociedad PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTO SECO S. A. S.”, y la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A., para que previos los trámites procedimentales se acceda a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

Así, por auto de fecha 13 de septiembre de 2013, previa remisión de la acción por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta se avocó el conocimiento del proceso, y por considerar que se encontraron algunos yerros en la demanda, se inadmitió la misma, ordenándose su corrección; y posteriormente, por proveído de fecha 30 de septiembre del mismo año, previa enmienda se dispuso su admisión.

Siguiendo con el trámite del proceso, se realizaron las notificaciones de rigor a las partes demandadas; y por sendos escritos, los señores KATY PAOLA TAPIA BORJA Y OTROS presentaron memorial confiriendo poder al doctor SAID PEÑA BARRIOS para que los representara dentro de la acción de grupo de la referencia. Empero, por auto de fecha 29 de julio de 2015, el Despacho denegó su inclusión en el grupo, y a continuación, se dispuso fijar como fecha para adelantar la audiencia de conciliación sobre la que versa el artículo 61 de la Ley 472 de 1998 la del día 24 de agosto de 2015, fecha en la cual no pudo adelantarse la audiencia.

Posteriormente, por auto de fecha 21 de octubre de 2015, se dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación para el día 10 de noviembre de 2015. No obstante lo anterior, revisado el expediente con antelación a la celebración de la diligencia en comento, encuentra el Despacho que la notificación a las sociedades demandadas

NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A. OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGÍSTICA S. A. S.” y PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTOSECO S. A. S.”; se procedió a realizarla por aviso.

No obstante lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. [Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.](#) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

“De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación”. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por otra parte, el artículo 200 ejusdem dispone:

“Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

La anterior situación supone que se incurrió por parte de Secretaría en un yerro, por cuanto en vez de procederse a notificar la demanda a través de los sendos buzones de correo electrónico destinados para notificaciones judiciales de la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; se procedió a realizar la notificación por aviso.

La situación acaecida constituye una indebida notificación, lo que aparejaría, sin duda alguna, la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P., la cual es saneable. Empero, se tiene que la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A., a pesar de haber sido notificada incorrectamente, procedió a contestar la

demanda, a través de memorial presentado en esta agencia judicial el día 5 de diciembre de 2013, obrante de fl. 126 a 147 del Cdno. No. 1 (Ppal.).

Así las cosas, con relación a la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A., se verificó el supuesto fáctico descrito en el numeral 1 del artículo 136 ejusdem, toda vez que dicha sociedad demandada actuó –presentando la contestación de la demanda- sin proponer la nulidad, saneando la misma.

Ahora bien, lo mismo no puede predicarse de las sociedades OPERLOG S. A. y PUERTO SECO S. A., pues estas sociedades además de que fueron indebidamente notificadas no se pronunciaron al respecto. En ese orden, por tal razón, se dispondrá que por Secretaría se proceda en el término de la distancia a realizar las notificaciones a dichas sociedades, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar saneada la nulidad por indebida notificación, con relación a la sociedad NUTRICIÓN DE PLANTAS S. A.
2. Ordénese que por Secretaría, en el término de la distancia, se realice la notificación a las sociedades demandadas OPERACIONES MUNDIALES LOGÍSTICAS S. A. S. “OPERMUNDO LOGÍSTICA S. A. S.” y PUERTO SECO DE SANTA MARTA S. A. S. “PUERTOSECO S. A. S.”, a sus respectivos correos electrónicos dedicados para notificaciones judiciales, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario
